



OFICIO: UT/PMA/252/2022  
Asunto: Respuesta a solicitud

**C. DIEGO HERNÁNDEZ  
PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de igual forma le doy contestación a su solicitud de información con número de folio 110197400008322 de fecha 25 de marzo de 2022 en la cual solicita diversa información, mismo que lo hago en los siguientes términos:

Es de señalar que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

Así mismo, el numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, demarca lo siguiente:

**“Derecho humano**

*Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley...”*

Siendo así que del análisis de estos instrumentos jurídicos, es que se desprende que la solicitud de información cita al rubro, la cual es realizada por su persona, no encuadra dentro de dichas hipótesis normativas, puesto que el derecho de acceso a la



# PURÍSIMA DEL RINCÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que del texto de su solicitud no contempla alguno de estos supuestos, si no que el contenido de la misma hace referencia a otro tipo de circunstancias que están fuera del marco de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, puesto que de la misma se hace alusión a hechos de los cuales pueden desprenderse otro tipo de conductas fuera del acceso a la información, las cuales ya son competencia de otras áreas de la administración municipal y no de esta Unidad de Transparencia; motivo por el cual se le hace saber que esta no es la vía idónea y adecuada para ejercer dichas pretensiones, resultando por ende que el trámite de su solicitud de información es totalmente improcedente, pues como ya se dijo queda fuera del marco jurídico de competencia del derecho de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

***“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite...”***

Sin más por el momento, me despido y quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE  
“Unidos Trascendemos”  
PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO. A 31 DE MARZO DE 2022.

LIC. ANA LAURA ARRIAGA QUIROZ  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

